

Poder Judicial San Luis

EXP 280591/15

"GATICA GUSTAVO OSCAR Y CRUCEÑO NERY ARISTIDES S/
POSESIÓN"

SAN LUIS, VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GATICA GUSTAVO OSCAR Y CRUCEÑO NERY ARISTIDES S/ POSESION**" (EXP N° 280591/15), traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y del examen de los mismos;

RESULTA: Que a fs. 8/12 se presenta el Dr. Diego Martin Gatica apoderado de la parte actora, los Sres. Nery Arístides Cruceño y Gustavo Oscar Gatica, y promueve demanda de posesión veinteañal adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la **Localidad del Suyuque, Padrón N° 318, Receptoría Hipólito Irigoyen, partido: Rumiguasi, departamento: Belgrano de la Provincia de San Luis**, cuyos límites por frente norte, sur y este colindan con la propiedad de Aurelia Pedernera y Oeste con Ruta Provincial N° 3.-

Afirma que "el comienzo de la posesión se remonta el día 01/11/2002 donde surge que el Sr. Oscar Eduardo Gatica D.N.I. N° 6.812.230, celebra acuerdo de permuta con el Sr. AGÜERO ELIAS, D.N.I. N° 6.784.437, por medio del mismo realiza cesión de derechos posesorios".-

Sostiene que: "... el Sr. Agüero cede a Gatica una fracción de campo con un total de seis has. en virtud del cual el mismo poseía...."-.

Aclara que: "... la propiedad a usucapir posee la superficie

Poder Judicial San Luis

detallada en el referido plano de mensura, que es un realidad lo que el Sr. Agüero transmitió a Gatica y que en el dicha permuta figura con el padrón N 319 de Receptoría N° 26 Departamento Belgrano, siendo en realidad el padrón N° 318 de la misma Receptoría y Departamento que corresponde usucapir, conforme al plano de mensura N° 14 precedentemente referenciado,...”.-

Destaca que “ la posesión se ha desarrollado en forma conjunta con el Sr. Arístides Cruceño, afirmando que el Sr. Oscar Eduardo Gatica comenzó a poseer en virtud del aludido acuerdo de permuta, pero que es continuador de las posesiones anteriores, en síntesis, la posesión del inmueble que se pretende usucapir tiene a la fecha más de treinta y seis años.”

Manifiesta que la posesión ha sido notoria y pública no habiendo tenido nunca reclamaciones de orden judicial o extrajudicial alguna; continua e ininterrumpida con ánimo de dueño por más de veinte años, esto es aproximadamente desde el 14/03/1978 hasta la fecha “.

Expone que “ fue adquirida por Florentino Agüero a Clemira Velázquez tal como expone en el acuerdo de permuta que acompaña, celebrado entre el Sr. Gatica y Agüero, pagando regularmente impuestos que gravan la propiedad como también cauno de los servicios”.

Funda en derecho su pretensión, ofreciendo prueba y solicitando se declare adquirida la posesión sobre el inmueble objeto de la presente acción.-

A fs. 18 se provee demanda que tramitará por las normas del Juicio Ordinario (art. 330 C.P.C.) disponiéndose correr traslado por el término de ley.-

Poder Judicial San Luis

A fs. 29/38 y mediante archivo adjunto a actuación N° 5486249 y a actuación N° 5486176, obran edictos de notificación a los demandados, y en actuación N° 5605972 informa Secretaria que los mismos han sido publicados en tiempo y forma, no habiéndose presentado, en su transcurso, persona alguna alegando derechos.-

En actuación N° 5893507 obra providencia por la que se dispone hacer efectivo el apercibimiento ordenado y en consecuencia se designa al Sr. Defensor Oficial de Ausentes para que represente a las ausentes en este proceso.-

Mediante actuación N° 6111818 se presenta el Sr. Defensor de Pobres, Encausados, y ausentes en lo civil Dr. Juan Esteban Pedernera, asumiendo la representación que le corresponda, y hace expresa reserva de contestar la demanda luego de producida la prueba de acuerdo a lo conferido por el art. 356 inc. 1° apart. 2° del C.P.C.C.-

Mediante actuación N° 6429277 se abre la causa a prueba, ordenándose la formación de cuaderno de pruebas de la parte actora.

En actuación N° 6642123 se provee la prueba ofrecida y se produce la detallada en el informe del Actuario obrante en actuación 8305310, a cuyas constancias me remito en honor de la brevedad.-

Mediante actuación N° 8531668 se dispone la clausura del periodo probatoria y ponen autos para alegar.-

Que mediante actuación N° 9178148 se llama Autos para Sentencia, providencia que debidamente notificada se encuentra firme.-

En actuación de fecha 20 de abril de 2020 obra resolución

Poder Judicial San Luis

interlocutoria en la que se dispone dejar sin efecto el pase a dictar sentencia y se ordena como medida para mejor proveer, correr vista al Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en virtud de la reserva previamente formulada, cuya contestación obra en actuación N° 14550984 a la que remito en honor al principio *bravittatis causae*.

Que mediante actuación N° 15674285, habiéndose dado cumplimiento con la medida para mejor proveer dispuesta, se llaman autos para sentencia, providencia que debidamente notificada se encuentra firme y en cuyo mérito ha venido la causa a despacho para dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO: I.- Que corresponde dictar sentencia en los términos del Art. 163° inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

Que siendo propósito del suscripto arribar a una derivación razonada del derecho positivo vigente de acuerdo con las constancias de autos y pruebas rendidas, esto es, una sentencia justa y coherente con el ordenamiento jurídico vigente, es menester circunscribirnos a los hechos efectivamente sucedidos y comprobados en la causa, dado que todo derecho deriva de un hecho y que la naturaleza del hecho hace a la naturaleza del derecho.-

II.- Cabe resaltar que se encuentra en plena vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establecido por Ley N° 26.994 y publicado en el Boletín Oficial del 08/10/2014; con la modificación introducida por la Ley N° 27.077 que dispuso su entrada en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015.-

En tal sentido el artículo 7° de este cuerpo legal trata de la eficacia temporal de las leyes y así, dispone que “*A partir de su*

Poder Judicial San Luis

entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”.-

Interpretando dicho artículo Ricardo Lorenzetti dice que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas.-

Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (Art. 5°) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema se presenta cuando una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo que quedan regulados por la ley posterior.-

La norma citada, siguiendo el Cód. derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se constituyó un derecho real, ello queda regulado por la ley anterior. Pero si se está en el proceso de constitución, por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real, pero todavía no se concluyó, tal situación está alcanzada por la nueva ley. De manera tal que la regla es la aplicación inmediata (Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis. Director. Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado. T. I. Edit. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2014. ps. 45/47).-

Sin perjuicio de ello puede advertirse que las novedades que se introducen en materia de prescripción adquisitiva no son sustanciales; incluso se podría sostener que, en general, muchas de

Poder Judicial San Luis

estas modificaciones estaban ya avaladas por la doctrina y la jurisprudencia.-

En cuanto a la usucapión inmobiliaria, se mantiene la prescripción larga y la breve (arts. 1898 y 1899). Para la larga se establece, al igual que en el Código derogado, un plazo de posesión de 20 años. En la breve, 10 años. Claro está que en esta última modalidad se requiere de justo título y buena fe. La posesión exigida para prescribir, sea en la usucapión decenal, sea en la veintañal, "debe ser ostensible y continua" (art. 1900).-

También continúa en vigencia de la Ley 14159 y más específicamente de su art. 24 en cuanto a las directivas que deben cumplirse en el trámite del proceso de usucapión.-

De todos modos, en lo que interesa a esta causa, se debe señalar que tanto en el régimen actual como en el derogado, quien alega la prescripción adquisitiva de dominio debe probar: primero, el "corpus" posesorio, vale decir el ejercicio de un poder físico sobre la cosa, segundo, el "animus domini" o la intención de tener la cosa para sí sin reconocer la propiedad en otro; y, por último, el transcurso del tiempo, que marca la ley en veinte años (CNCiv. Sala A "Soldano Salvador c. Sar Silvestre Ramón s/ Posesión vicenal", del 17/4/1986).-

Sumado a que -por la naturaleza particular de este modo de adquisición del dominio- la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez, y deben considerarse de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas, con suma prudencia, debido a que se pretende obtener un título con validez *erga omnes* y en ello está interesado el orden público (cfr. CLAUDIO M. KIPER – MARIANO C. OTERO,

Poder Judicial San Luis

"Prescripción adquisitiva", Buenos Aires, La Ley, 2° ed., pág. 281).-

Tal criterio jurisprudencial, sostenido en párrafos precedentes, encuentra sustento en lo resuelto por la Alzada, Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil N° 2, en autos "ESPINDOLA MIGUEL ANGEL C/ MOWATT ALEJANDRO S/ POSESION", Expte. N° 188929/10, mediante R.L. CIVIL 36/2015; cuya aplicación no puede evitarse y resulta obligatorio para el suscripto en virtud de lo dispuesto en el art. 281 del C.P.C.-

III.-Que a priori y a modo de introducción, resulta importante destacar que el presente proceso que nos ocupa, es un juicio posesorio y/o posesión veinteañal, también denominado Usucapión, que deriva del latín "usucapere", "usus"=uso y "capere"=tomar o hacerse de la cosa, entendido éste instituto jurídico, como el modo de adquirir un derecho por haberlo poseído durante el término prescrito por la ley de una manera pacífica e ininterrumpida, fundado en el Orden Público, toda vez que la ley protege los derechos individuales pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono, por lo que los derechos no pueden mantener su vigencia sine die o indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad; es por ello que transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos (prescripción adquisitiva=usucapión ó prescripción liberatoria=prescripción propiamente dicha).-

Que, el art. 2565 del Código Civil y Comercial de la Nación establece como regla general, "Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes".-

Poder Judicial San Luis

El art. 1897 establece “Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”; y el art. 1899, “Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años...”.-

A la luz y de conformidad con la normativa legal vigente que regula la materia, el poseedor deberá tener la cosa bajo su poder con “animus domini”, es decir, con ánimo de dueño, esto es la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Se entiende que “Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no”. (art. 1909), circunstancias todas que deben ser comprobados acabadamente con los medios de prueba previstos, tendientes a lograr convicción judicial respecto de los hechos y presupuestos fácticos de la presente acción. -

Entonces, como la prescripción adquisitiva tiende a prevalecer sobre el título de propiedad, la prueba al respecto debe producirse en forma clara y convincente, sin dejar dudas de que realmente se ha tenido la posesión continua del bien de un modo efectivo por el lapso de veinte años establecido por la Ley, teniendo la prescripción adquisitiva un fundamento de orden público, pues no atiende solo al interés del poseedor, sino también al interés social.-

Ello es así porque la usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio y la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable y convincente. Por lo tanto debe ser muy estricta la

Poder Judicial San Luis

apreciación de la prueba.-

Bajo las directrices sentadas, habrá de analizarse las probanzas aportadas a la causa, a fin de meritar si mediante la misma se logra la íntima convicción judicial sobre la existencia de los hechos alegados por la parte en sustento fáctico de la presente acción y así, quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la usucapión impetrada.-

Cabe señalar, en primer término, conforme lo normado por el art. 24° inc. c) del la Ley 14.159 que “se admitirá toda clase de prueba pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...”.-

La jurisprudencia al respecto señala que: *“A fin de acreditar la existencia de los actos posteriores demostrativos de la posesión, que es presupuesto para que se configure la usucapión, la prueba ofrecida y producida por quien pretende usucapir deber ser considerada en su conjunto, atento a que se trata de probar hechos materiales que se han desarrollado a través de un tiempo prolongado. Se admite, por ende, cualquier tipo de prueba, siendo especialmente considerada la acreditación del pago de impuestos y tasas por parte del poseedor, aunque los recibos no figuren a su nombre (art.1º, inc. c, decreto-ley 5756/58 modificadorio del art. 24, ley 14.159). Asimismo, la prueba testimonial es de importancia cuando los actos posesorios, han quedado correctamente instrumentados.”.* (CNCiv., sala D, 28- 2-84, L.L.1984 - D - 642). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal - Culzoni, pag. 356).-

Que señalados los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, ahora corresponde adentrarnos al análisis

Poder Judicial San Luis

de la prueba rendida en autos.-

En primer lugar, la prueba producida en la causa por la parte actora, en este caso concreto la documental ofrecida, detallada en el cargo de fs. 13 y que tengo a mi vista: original de Acuerdo con Permuta en una foja; Libre deuda en dos fs.; Plano de mensura 8/14/13 en una foja; Informe catastral en 1 foja; facturas pagas de impuesto rural y régimen de facilidades de pago; cesión de derechos posesorios en 1 f.; Nota respecto a informe de dominio, estado de deuda; factura de pago de agrimensor Mauricio Aguil; impuestos varios; Informe catastral. Del informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, acompañado como documental, surge que conforme al plano 8/14/13 de fecha 10/05/2013 el inmueble referenciado carece de inscripción dominial.

En segundo lugar es importante tener presente la inspección ocular realizada por el Sr. Juez de Paz la cual obra en archivo adjunto a actuación N° 6755542 que en su parte pertinente dice "... constatándose lo siguiente: que el presente inmueble se encuentra al lado de la Autopista 25 de mayo, con una superficie de 7 hectáreas con 3.692 metros, posee una vivienda con cocina-comedor, tres habitaciones, un baño y galería, tiene los servicios de luz eléctrica, agua de vertiente, agua de acueducto de San Luis Agua, Directv, tiene su cierre perimetral, también cuenta con corrales donde hay chanchos y sus crías, hay gallinas, perros y caballos, todo se encuentra en buen estado de conservación..."

De ello se colige que se han efectuado diversas construcciones y cerramientos, el despliegue de animales de variada especie dan cuenta de un aprovechamiento del inmueble en calidad de dueño, como así también mejoras en la vivienda principal y que

Poder Judicial San Luis

las mismas son de aparente larga data.-

En tercer lugar, los testigos, cuyas declaraciones obran en actuación n° 6455542, todos ellos son contestes y sostienen lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, reconociendo a la familia Gatica y a Arístides Cruceño como dueños del inmueble objeto de autos hace más de treinta años, referenciando además que en el inmueble existen cerramientos, diversas construcciones y mejoras, como así también la crianza de animales, como caballos, gallinas, cerdos etc .-

En relación al presente medio probatorio, *“Aún cuando en el proceso de usucapión, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta ”* (Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación de Santiago del Estero, 05/09/2008 in re Corvalán, Segundo Hilario c. SALÓNICA S.A.C.I. Y A. y/u otros, Publicado en La Ley Online).-

“Al respecto de ello se ha dicho que se tienen que acreditar en forma rigurosa los extremos legales previstos para esta forma excepcional de adquisición del dominio. Así, la prueba debe rendirse de manera insospechable, clara y convincente, para lo que no bastan las declaraciones de testigos en las cuales no se concreta con toda precisión la realización de actos posesorios”. (cfr. CNCiv., Sala E, “Marby S.A. c/ Arturi Metal S.C.A. y otros s/ acción posesoria”, 21/11/95).-

Poder Judicial San Luis

La jurisprudencia sostiene que: *“En los juicios por prescripción adquisitiva del inmueble, la prueba de testigos por sí sola no es eficaz, debiendo ser corroborada por otros elementos (art. 24, inc. c. ley 14.159), máxime si no ofrecen los dichos de aquellos concordancias en lo relativo a la época de realización de los actos posesorios que narran”*. (CNCiv., Sala C, LL, 141-192, en El proceso de usucapión, de Pedro León Tinti, Editorial Alveroni, pag. 296).-

Que debe tenerse presente que para lograr una sentencia favorable en el proceso de usucapión deben acumularse pruebas que insinúen individualmente que se está poseyendo a título de dueño, y que las mismas generen la convicción que se poseyó como dueño y que esos actos se hayan producido durante al menos el plazo de veinte años, por lo que lejos debe estar el proceso de usucapión de ser un "simple trámite" para convertirse en propietario de un bien.-

Señalado ello, es pertinente indicar que de las pruebas rendidas surge que se han efectuado actos posesorios –tal y como surge de la prueba documental, del reconocimiento judicial y de las testimoniales rendidas-, como así también se puede aseverar que el plazo de veinte años requerido por ley se encuentra debidamente y holgadamente cumplido, así se deduce de las constancias de impuestos varios adjuntas a la causa y reservadas como documental, lo propio respecto a las declaraciones de las testimoniales rendidas y del Acuerdo con permuta celebrado entre el Sr. Florentino Agüero y el Sr. Oscar Eduardo Gatica que en una de sus cláusulas dice “ Agüero acepta lo cedido en permuta y cede con igual concepto al Sr Oscar Eduardo Gatica una fracción de campos

Poder Judicial San Luis

con derechos posesorios de mas de veinte años a la fecha (01/11/2002) posesión de manera pacífica y nunca interrumpida adquirida en forma de compra a la señora Clemira Velázquez en escritura de fecha 18/03/1978...”

Que es dable destacar que en el presente proceso se proveyeron diversas medidas para lograr poner en conocimiento de la demandada y quienes se consideraran con derecho sobre el inmueble, no habiendo comparecido persona alguna. Sin perjuicio de ello, los intereses de los demandados se vieron resguardados con la intervención en su representación del Sr. Defensor de Pobres y Ausentes .

Que de las testimoniales realizadas, como sostuvimos anteriormente, surgen que los Sres. GATICA Y CRUCEÑO “siempre han vivido en ese campo y han hecho casas, corrales, cría animales chanchos, vacas, gallinas, han hecho alambrado, han sembrado siempre, pusieron el agua, la luz, han hecho casa nueva. Han hecho muchos adelantos”, entre otras declaraciones y apreciaciones brindadas por los testigos, las que tengo presente y doy por reproducidas en homenaje a la brevedad.-

Que de lo reseñado y de la restante prueba documental y testimonial, demuestran, encontrando el suscripto que se encuentra holgadamente cumplido el plazo legal para que se conceda el correspondiente título de dueño. -

Que de todo lo expuesto precedentemente se permite concluir que la parte actora ha poseído el inmueble individualizado por el término que fija la ley (art. 1897 del Código Civil y Comercial), para adquirir el dominio a través de una ocupación pacífica, efectiva, real y publica, exteriorizada en la realización de actos definidos en el

Poder Judicial San Luis

art. 1928 del Código Civil y Comercial y con ánimo de someterlo al ejercicio del derecho real de propiedad (art. 1909 del precitado ordenamiento jurídico), por lo cual corresponde que la demanda incoada prospere del modo en que se ha planteado.-

En consecuencia, ante la claridad y concordancia de la prueba documental acompañada en autos corresponde colegir que en autos se encuentra acreditada la posesión argüida, por el tiempo exigido por ley y que la misma ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con animus dominus.-

Asimismo, conforme lo manifiesta el propio actor en su demanda, pretende unir el tiempo de su posesión a la de sus antecesores, la que data de treinta y seis años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, circunstancia que ha sido acreditada en autos con el Acuerdo de Permuta y con la Cesión de Derechos Posesorios, ambos acompañados en autos, respecto del inmueble cuya posesión pretende con la presente acción.

Al respecto la doctrina ha dicho que "...el sucesor a título particular ha de iniciar una nueva usucapión distinta de la de su causante; por lo tanto deberá reunir en su propia posesión todos los requisitos necesarios para empezar a usucapir..." (Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. RubinzalCulzoni, pag. 211), siendo consecuencia de lo transcrito que ambas posesiones deben ser idóneas para la usucapión, porque de otra forma no podría unirse el tiempo de duración de ambas.-

Asimismo, "...debe existir un vínculo jurídico entre ambos poseedores, ya que no basta la mera sucesión cronológica entre ambas posesiones; es menester que la transmisión se haya

Poder Judicial San Luis

efectuado a través de un vínculo jurídico válido entre los dos poseedores, que justifique la accesión...” Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 211.-

En consecuencia, corresponde concluir que en autos se encuentra acreditada la posesión argüida, por el tiempo exigido por ley y que la misma ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con animus dominus.-

Por todo ello, en mérito a las fundamentaciones dadas y en aras de una argumentación sincera, eficiente, suficiente, persuasiva, controversial, sustancial y formalmente correcta, con coherencia lingüística y conceptual que sea validante de la regla jurídica, controladora de la decisión judicial, legitimadora de la actividad judicial y concretizadora del derecho resolutorio del problema, conforme el análisis de la prueba aportada por la actora, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.-

Por las razones expuestas, normas legales, lo dispuesto por los arts. 1899, 2565 y concordantes del Código Civil y Comercial, arts. 68, 163, 319, 377 y concordantes del C.P.C. y C., principios generales del Derecho, doctrina y jurisprudencia citadas;

FALLO: 1°) **HACER LUGAR** a la demanda articulada por el Sr. GUSTAVO OSCAR GATICA, DN.I.N° 32.410.036 y NERY ARISTIDES CRUCEÑO, D.N.I. N° 16.641.282, declarando que los mencionados han adquirido por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA** (Arts. 2565 del Código Civil y Comercial de la Nación) la titularidad del inmueble que se encuentra ubicado en la **Localidad del Suyuque, Padrón N° 318, Receptoría Hipólito Irigoyen, partido: Rumiguasi, departamento: Belgrano de la**

Poder Judicial San Luis

Provincia de San Luis, cuyos límites por frente norte, sur y este colindan con la propiedad de Aurelia Pedernera y Oeste con Ruta Provincial N° 3, superficie parcela 2.025= 7 Has. 3.692 m², según plano N° 8/14/13, registrado provisoriamente el 10/05/2013, sin inscripción registral.

2°) Efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA los recaudos formales y el correspondiente certificado de libre deuda si correspondiere, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

3°) Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, por Secretaría deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C. y C..-

A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C. y C.; por Secretaría líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo.-

4°) Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente al momento en que se determine el monto del proceso.-

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por el Dr. José Agustín Ruta, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo N° 61/2017, art. 9 STJSL y Memorándum N° 3/2016 de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis).-